



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2035/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de julio del
dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 2035/2019.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el tres de diciembre
del dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
*****), demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA:*

*Se demanda la nulidad de la resolución definitiva de los créditos
fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio
fiscal 2019 de los inmuebles propiedad del suscrito con los siguientes números de
cuenta predial: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y *****.*

II. Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas
ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas,
requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus
respectivas constancias de notificación.

III. Mediante proveído de fecha cinco de febrero de
dos mil veinte, se recibieron las contestaciones a la demanda,

pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo, y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda, si a sus intereses convenía.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha **quince de junio de dos mil veinte**, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **catorce de julio del dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con la determinación de impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019, relativas a las cuentas prediales número ******* , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, se acredita su existencia con la resolución emitida por el Secretario de Finanzas Públicas Municipales el *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, que obra de la foja 33 a la 36 de los autos.

Prueba que fue acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la cual es una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, previstas en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la citada Secretaría la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentran dirigidos a nombre del demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo al accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículo 26 y 29¹ de la Ley

¹ **Artículo 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, www.ags.gob.mx, lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial concuerdan con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que



de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Asimismo, aduce la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes que el actor tuvo conocimiento del adeudo del impuesto predial y realizó el pago en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud de que conoce su obligación como contribuyente, lo cual se traduce en un consentimiento tácito del impuesto y la cantidad pagada ya que en ningún momento presentó inconformidad, en términos de lo

podrían afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes y, una vez emitida la nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2019, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2019.

(...)

establecido en el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del 2019, ya que deliberadamente omitió agotar el recurso respectivo.

Resulta igualmente infundado el hecho de que el haber cubierto por el actor el importe de la multa impuesta, signifique consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

(...),

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que entero el pago, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2035/2019

página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

Aunado a ello, cierto es que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario el acto impugnado en el presente juicio, no obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

Artículo 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, procede el estudio de los

conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia en primer término el señalado como PRIMERO del escrito inicial de demanda y el expresado como SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

Aduce la parte actora en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda que desconoce la resolución determinante de los créditos fiscales de estudio, así como del avalúo conforme al cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz.

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, mismas que han sido descritas en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia.

Posteriormente en ampliación de demanda, expresa la parte actora en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad que los valores catastrales utilizados para las cuentas prediales *****, *****, *****, *****, ***** y ***** en la

² Al respecto, véase la de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**



determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes son discordantes con los valores catastrales establecidos en los *avalúos* emitidos por el Instituto Catastral.

Es FUNDADO el concepto en estudio.

Se afirma lo anterior, porque para la determinación del impuesto a la propiedad raíz relativo al ejercicio fiscal 2019, para las cuentas prediales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en los avalúos catastrales correspondientes.

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por el Instituto Catastral del Estado que obran a fojas 45 a la 51 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al expresado en la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que obra de la foja 33 a la 36 del expediente, como a continuación se expone:

Cuenta Predial	Clave Catastral	Valor Catastral expresado en la Determinación del Impuesto	Valor Catastral expresado en el Avalúo Catastral
*****	*****	\$4'523,296.37	\$4'594,622.39
*****	*****	\$761,676.41	\$585,266.62
*****	*****	\$761,676.41	\$585,266.62
*****	*****	\$761,676.41	\$585,266.62
*****	*****	\$761,676.41	\$585,266.62
*****	*****	\$1'342,863.69	\$765,214.65
*****	*****	\$2'835,290.68	\$1'615,728.61

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con*



demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la nulidad lisa y llana de la determinación de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019, respecto de las cuentas prediales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

SEXTO.- En razón del análisis previo, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019 relativa a las cuentas prediales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; así como de sus respectivos accesorios —multa, recargo, actualización y gastos de cobranza—, al seguir la suerte de la contribución principal, según lo establecido por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado³.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso

³ "ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.
 Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado.
 Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.
 Son contribuciones los **impuestos**, derechos y contribuciones de mejoras, **mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.**
 Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los **recargos, las sanciones, los gastos de ejecución** y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma".

Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de los actos impugnados, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, le sea devuelta al actor las cantidades pagadas por impuesto a la propiedad raíz, que es un total de \$21,621.00 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), desglosado en las facturas emitidas por la citada Secretaría, cuyos montos se establecen a continuación:

J \$5,460.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), según factura número *****, del *catorce de febrero del dos mil diecinueve*, visible a foja 4 de los autos;

J \$3,337.00 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), según factura número *****, del *catorce de febrero del dos mil diecinueve*, que obra a foja 5 de los autos;

J \$3,337.00 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), según factura número *****, del *catorce de febrero del dos mil diecinueve*, que obra a foja 6 del sumario;

J \$3,337.00 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), según factura número *****, del *catorce de febrero del dos mil diecinueve*, visible a foja 7 de los autos;

J \$3,337.00 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), según factura número *****, del *catorce de febrero del dos mil diecinueve*, que obra a foja 8 de los autos;

J \$904.00 (NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), según factura número *****, del *catorce de febrero del dos mil diecinueve*, visible a foja 9 del expediente; y

J \$1,909.00 (UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), según factura número *****, del *catorce de febrero del dos mil diecinueve*, que obra a foja 10 de los autos;

Sin soslayar que la primera de las citadas no aparece a nombre del accionante, no obstante, acredita la propiedad del predio

⁴ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



descrito en la factura, mediante testimonio del instrumento notarial número seiscientos ochenta y nueve, a través del cual, *****
***** ***** lo adquirió por compra que hizo a
“*****” Sociedad Anónima de Capital Variable, y por ende, procede la devolución que el justiciable erogó por concepto de impuesto a la propiedad raíz, respecto a dicho inmueble.

Así, al tratarse de documentos que contienen sello digital con certificación digital del Servicio de Administración Tributaria y sello y firma del emisor, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, al ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, ello según lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL) para el ejercicio 2019 en relación con las cuentas prediales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

TERCERO.- Procédase a la devolución del pago realizado por el accionante conforme a los lineamientos del último Considerando.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos,
Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos
del veinte de julio del dos mil veinte.- Conste.-

L. EFM/mrl
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala
Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:



CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en catorce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 2035/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de julio de dos mil veinte.-* Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL